
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Luis Guerra.
Abogados:	Licdos. Andrés C. Germán Castro y Ciprián Reyes.
Recurrido:	Estado Dominicano.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Severino, Julio Ángel Cuevas Carrasco, Pantaleón Montero de los Santos, Licdas. Martha Romero, Mirquella Solís, Dra. Cintia Alvarado y Dr. Reynaldo Salvador de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Guerra Jerónimo y los sucesores del finado Luis Guerra, representado por Carmen Celeste Guerra César, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0675185-2 y 001-0676145-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 032, dictada el 11 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés C. Germán Castro, por sí y por el Licdo. Ciprián Reyes, abogados de la parte recurrente, Plinio Guerra Jerónimo, sucesor del finado Luis Guerra, representado por Carmen Celeste Guerra César;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: "Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Plinio Guerra Jerónimo y los sucesores de Luis Guerra representados por Carmen Celeste Guerra César, Jorge de la Cruz Gómez Luciano, contra la sentencia No. 032, de fecha once (11) de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscación, por los motivos expuestos"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Andrés C. Germán Castro y Ciprián Reyes, abogados de la parte recurrente, Plinio Guerra Jerónimo, sucesor del finado Luis Guerra, representado por Carmen Celeste Guerra César, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2005, suscrito por los Dres. Cintia Alvarado y Reynaldo Salvador de los Santos y los Licdos. Pedro Pablo Severino, Martha Romero, Mirquella Solís, Julio Ángel Cuevas Carrasco y Pantaleón Montero de los Santos, abogados de la parte recurrida, el Estado Dominicano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en restitución o devolución de bienes incoada por Plinio Guerra Jerónimo y Carmen Celeste Guerra César, contra el Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 032, de fecha 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes la demanda en restitución de la parcela No. 111 del Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional incoada por PLINIO GUERRA GERÓNIMO (sic) y CARMEN CELESTE GUERRA CÉSAR, contra el ESTADO DOMINICANO, representado por el LIC. BIENVENIDO BRITO, en su calidad de Administrador de Bienes Nacionales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento conforme a la ley” (sic);**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del Art. 19 de la ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, Violación por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 33 de la ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, Violación por falta de Aplicación; **Tercer Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil, Aplicación errónea; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 18 de la ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, Violación por falta de Aplicación: Art. 18; **Quinto Medio:** Violación del Art. 191 Párrafo único de la ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, Violación por falta de Aplicación” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, textualmente lo siguiente: “las disposiciones del artículo 19, de la ley 5924 sobre recurso de confiscaciones General de Bienes, hizo una falta imperante, para procurar la justicia que persiguió el legislador de entonces, con la creación y el voto de esta ley, si analizamos la ordenanza de tal artículo de manera estricta, vamos a ver que el legislador ordenó la norma del procedimiento ajustada a la respuesta del caso, pero de manera específica ¿Qué persigue este artículo?. Veamos la esfera de su contenido en su forma y su fondo: Cuando este artículo exige que la parte demandada (en este caso el Estado) deposite en el plazo de 30 días, una instancia de constatación de la demanda que ha sido depositada, significa que el procedimiento, se va a regir en forma sumaria; bajo esta forma se normará el procedimiento, para que cuando el asunto sea estudiado por los jueces de manera breve, se pongan en causa todas las personas que deban ponerse, varga (sic) la redundancia y se ordenen todas las medidas de pruebas que los jueces se juzguen conveniente; como lo establece el artículo No. 20 de la misma ley que rige la materia. Conviene aclarar que este artículo 20, no solo sugiere que se cumpla esta regla como tal, sino que el depósito de las pruebas que el tribunal ordene, que se haga, de manera pertinente es decir: (prueba que corresponde (sic) cada parte); para que el caso no sea víctima de una solución errada, como sucedió en el caso de la especie; donde el demandado no cumplió con ninguna de las disposiciones del Art. 19 y 20 y el Tribunal invirtió la sanción considerando que la prueba que el demandante había depositado era legítima (sic) al principio de la demanda, pero, al demandado no cumplir con la oportunidad que se le otorgó, para que deposite sus pruebas, las pruebas del demandante quedaron descalificadas. Esto no solo constituye una violación de la ley 5924, sino también una contradicción inexplicable jurídicamente y que hace que la sentencia 032 de fecha 11 de marzo del año 2004, se vea como que no resolvió el

caso de ninguna de las partes, por falta de documentos que identificaban el (sic) demandado (recurrido)" (sic);

Considerando, que del medio precedentemente señalado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede inferir que lo que el recurrente alega es la violación de los artículos 19 y 20 de la Ley 5924 del 1962, sobre Confiscación de Bienes, en lo concerniente a la ausencia de oportunidad del recurrente para depositar sus pruebas; que los señalados artículos 19 y 20, entre otras cosas, disponen lo siguiente: "19. Cuando se trate de una demanda intentada por el Estado o por cualquier interesado, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones quedará apoderado del caso por instancia depositada en la secretaría del Tribunal, copia de la cual deberá ser notificada a la parte contra quien se persigue la acción, dentro de los cinco días siguientes al depósito. (...) Las partes o sus representantes, se oirán en audiencia y el Tribunal podrá concederles un plazo moderado, si así lo solicitan, para replicar y contrarreplicar; Artículo 20.- El Tribunal de Confiscaciones podrá ordenar todas las medidas de prueba que juzgue convenientes. Los informativos se harán en forma sucinta y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa";

Considerando, que el análisis de los referidos artículos precedentemente citados, ponen de relieve que el Tribunal de Confiscaciones podrá tomar las medidas necesarias para llegar a la verdad de los hechos; que sobre el particular, el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, ponen de manifiesto que el Tribunal de Confiscaciones en el curso del proceso tuvo a bien ordenar una medida de instrucción por sentencia núm. 626 del 30 de diciembre del 2002, mediante la cual dispuso de oficio, el depósito por la parte más diligente y bajo inventario de los documentos siguientes: "a) el certificado de título No. 641-1448, libro 288, folio 132, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) el acto de venta de fecha 28 de octubre de 1955, inscrito el 15 de noviembre en el libro No. 28, según consta en la certificación expedida por el Registrador en fecha 21 de febrero de 2001"; que consta en el fallo atacado, que por instancia de fecha 14 de mayo del 2003, la parte demandante y ahora recurrente en casación, solicitó al Tribunal *a quo* que dejara sin efecto jurídico la sentencia preparatoria núm. 626, precedentemente señalada, por la imposibilidad de cumplir con el mandato requerido en dicha decisión y que ordenara la continuación del proceso, solicitud que fue acogida, procediendo el tribunal con la continuación de la instrucción del proceso; que de lo anterior se infiere que la corte *a qua* tuvo a bien asumir un papel activo en el conocimiento del proceso, ordenando una medida de instrucción de oficio a los fines de lograr un mayor esclarecimiento del proceso, ante la deficiencia probatoria que sustentaba el expediente, sin embargo, por petición del propio demandante original, tal medida fue declarada desierta, razón por la cual la corte *a qua* cumplió con las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley 5924, sobre Confiscaciones, en el sentido de requerir medios de prueba a los fines del esclarecimiento del asunto, de conformidad con la ley que rige la materia, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de la violación denunciada, por lo que el primer medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio, alega, en suma, que en la especie se ha violado el artículo 33 de la Ley 5924, en sus aspectos fundamentales, puesto que fue depositada una copia certificada del acto de venta de fecha 30 de julio del año 1955, legalizada por el Notario Público Dr. Juan M. Contín, y con este acto se demuestra que con la supuesta compra-venta de los derechos de la parcela 111, del DC No. 31 de Santo Domingo, se violó además el artículo 599 del Código Civil, el cual prohíbe la venta de la cosa ajena; que en el señalado acto, el señor José Velásquez Fernández, aún sin tener derecho registrado en la parcela, vende a doña María Alba Trujillo, los derechos de la parcela 111 del D.C. No. 31 de Hato Nuevo, Santo Domingo, siendo propiedad de los señores Plinio Guerra y el finado Luis Guerra Jerónimo; que estamos frente a una situación que está sancionada por el artículo 33 de la Ley 5924, con respecto a un hecho que no se presume y que ha sido demostrado con documentos legales y confiables; que la decisión que dictó el tribunal *a quo*, marcada con el No. 032, de fecha 11 de marzo del 2004, violó tanto el artículo 1,108 del Código Civil, cuando la doctrina y el Código Civil habla de "un objeto cierto, y lícito que forme la materia del compromiso"; que las convenciones que surgen en esta condición también tocan la violación del artículo 1,111 del Código Civil, los cuales sugieren que dicha convenciones, donde hayan sido atacadas, según estos artículos, deben ser anuladas porque se han fundamentado en la fuerza mayor, que era el mecanismo que usaba la tiranía para llegar al enriquecimiento ilícito; que cuando el tribunal aplicó la prescripción no recordó la presente ley especial se aplica a todas aquellas personas que como el

señor José Velásquez Hernández, vendieron terreno ajeno; que si nosotros asociamos las disposiciones de los artículos 2,265 y 2,266 del Código Civil, lo hecho por el tribunal *a quo* se refiere a un inmueble en estado de saneamiento, que es en el único caso donde una persona, no siendo titular de un derecho (registrado), puede vender en su propio nombre o en nombre de otro; que la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, dice “que el saneamiento lo purga todo”, pero este no fue el caso sometido al tribunal de confiscaciones; que los artículos 2265 y 2265 (sic) del Código Civil, han quedado “en un estado de emergencia”;

Considerando, que continúa expresando el recurrente en su memorial que, “... la interpretación, que le atribuye derechos registrados al señor José Velásquez Hernández y por consiguiente venderlo; tenía que descansar en una valoración o interpretación de prueba. Como por Ej. Una certificación (aunque fungiera como acreedor) que dijera que “él era titular de lo (sic) derecho (sic) que vendió”. Por eso el juicio que hace el honorable tribunal. La página 25 de la sentencia 032 de fecha 11 de marzo del año 2004, no es de fácil entendimiento ni con el auxilio del artículo 2279 del Código Civil, éste artículo; en esos tipos de conflicto (sic) contempla una reivindicación, cuando por tres (3) años no se halla (sic) podido demostrar la posesión legítima de un mueble, de manera que parece que el esfuerzo más idóneo en busca de la lógica jurídica de esta sentía (sic) nos aleja más del entendimiento; TERCERA DIVISIÓN: Nulidad de los actos de procesamiento: esta figura jurídica, en cualquier procedimiento que procure justicia, o la reivindicación de un derecho, es la que sirve de instrumento, para extirpar la existencia jurídica de algunos documentos o actos, que no han cumplido con formalidades de fondo, como por ejemplo; el certificado de título No. 61-1448, así como el acto que dio su origen, de fecha 28 de octubre del año 1995; (...) El tribunal de confiscaciones a diferencia de los demás tribunales ordinarios está protegido de una investidura, tanto en sapiencia como en competencia que no tiene la necesidad de valerse de ningún otro tribunal ni de mayor ni de menor jerarquía, porque para la ley 5924, cuando el tribunal de confiscaciones, es apoderado para juzgar un caso, algún acto debe quedar anulado. Pero en otro orden la sentencia 032 de fecha 11 de marzo del 2004, además de ser contraria no resuelve nada en lo que se refiere a las contestaciones de las pretensiones de la parte recurrente; aquí el certificado de título a cargo del registrador, en su originales está (cancelado), pero el duplicado del dueño esta (vigente) se vislumbra con más claridad las deposiciones (sic) del artículo del párrafo único del artículo 191 de la Ley 1542, no fueron analizada con mira al nacimiento del título No. 61-1448 a nombre de los recurridos, pero el caso aun es más grave porque este es una verdadera problemática legal, porque la sentencia que juzga los hechos tampoco ordena que dicha decisión sea registrada al pie del original a cargo del registrado como lo ordena el artículo 185 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras”; concluye la cita textual del segundo medio objeto de examen;

Considerando, que la parte recurrente en el presente caso, aduce que han sido violados los artículos 33 de la Ley 5924 y 599, 1108, 1111, 2265, 2266 y 2279 del Código Civil, sin embargo, no señala de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada adolece de la violación que alega, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo inteligible de las violaciones que denuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida, por lo que tales alegatos no son ponderables y, por lo tanto, resultan inadmisibles en casación; que no obstante alegar en este medio, que el señor José Velásquez Hernández, no era titular de lo que vendió, tal argumento de hecho cuyo examen corresponde a los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación ya que tal apreciación pertenece al dominio exclusivo de aquellos, máxime cuando los recurrentes no han invocado el medio de desnaturalización de los hechos, ni el examen de tales aspectos obedece al orden público, razón por la cual el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios tercero, cuarto y quinto, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, los recurrentes, alegan, en resumen, “que en la especie se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no fue apreciada correctamente la prueba, puesto que los documentos depositados en original, tales como título y plano, quedaron sin importancia, debiendo haber ordenado una comparecencia personal si entendía que no estaba edificado con las pruebas depositadas; que debió ponderar asimismo, el acto núm. 37-2001, de fecha 173/2001 (sic), denominada “declaración testimonial de un hecho”, de la Licda. Belkis Celia Fermín, Notario Público, lo cual no fue hecho; que en la especie, también se ha violado el

artículo 18 de la Ley 5924, sobre Confiscación de Bienes, ya que ningún tribunal ordinario puede juzgar un caso decidir el fondo de este derecho “quitándole atribuciones a la Ley 1542”, pero al legislador le plació (sic) que los alcances de la Ley 5924 lleguen tan lejos como la ley de registro de tierras o aún más, porque esta ley 5924 es la única que puede imperiosamente anular derecho aún, en el curso de saneamiento después de terminado el mismo; que los derechos de los recurridos nacieron en el curso del saneamiento; que en la especie fue violado el artículo 191, párrafo único de la Ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, puesto que no se aplicó el mismo” (sic);

Considerando, que la corte *a qua*, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, para fallar en cuanto al fondo la demanda que ocupaba su atención, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que en cuanto al primer aspecto de los tres en que dividimos dichas conclusiones relativas al presunto reconocimiento forzado de venta que hicieron a Trujillo; cuando se procedía al saneamiento de los terrenos en cuestión, dicha argumentación debe ser desestimada pura y simplemente, no solo porque la demandante se limita a producir argumentaciones sobre las cuales, no ha producido ni siquiera indicios de verdad, pretendiendo que sus afirmaciones tienen al parecer la fuerza probante de un acto auténtico, sino porque además la demandante critica el saneamiento practicado por el Tribunal Superior de Tierras y pretende por ello, tener más derechos que aquellos a quienes en pie de igualdad, le fueron atribuidos derechos de propiedad sobre la misma parcela en la que también fueron reclamantes, igual que los sucesores del General Aníbal Trujillo y de José Velásquez Fernández, de donde resulta peregrina la idea de cincuenta años después del saneamiento, pretender criticarlo pura y simplemente en procura de ventajas particulares, teniendo como elementos de juicio imputaciones personales, censurables, como las que gratuitamente se formulan contra José Velásquez Fernández, sólo por haber vendido sus legítimos derechos reconocidos por el Tribunal de Tierras a la familia Trujillo, alegar contra la decisión del Tribunal de Tierras y contra los certificados de títulos resultantes del saneamiento a los fines de anulación, teniendo como prueba y elemento de convicción la opinión y el criterio interesado de la parte es cuestionable; el que alega un hecho en justicia debe probarlo, no basta alegar en justicia, hay que probar, por tanto este alegato debe ser desestimado; 2. Que en cuanto al segundo alegato, primera parte “a que con receto (sic) al forzado reconocimiento de venta que hicieron al fondo”; que la impugnación de la resolución del Tribunal Superior de Tierras del 9 de agosto de 1995, no es factible por la sola declaración de parte interesada; no es la forma de atacar las decisiones de los jueces en justicia, no es suficiente alegar, sino que es necesario probar que el alegato relativo a que no vendieron a José Velásquez Fernández, después del forzado reconocimiento, constituye en sí mismo un argumento falta de seriedad, que deja al descubierto la carencia absoluta de derecho para actuar de la demandante, y ello así, en razón de que el saneamiento de la parcela No. 111, del D.C. No. 31 del Distrito Nacional, tuvo tres reclamantes: el General Aníbal Trujillo, José Velásquez Fernández y los Hermanos Plinio y Luis Guerra Gerónimo, y estas fueron las partes a las que el Tribunal de Tierras mediante su resolución y decreto de registro, distribuyó la propiedad; el hecho constante de que José Velásquez Fernández vendiera a María Martínez de Trujillo la porción de terreno que le atribuye al saneamiento, antes de que se expidiera el decreto de registro, no lo excluye de su derecho de propiedad pues la venta que efectuó, fue justificada por una certificación de la secretaria del Tribunal Superior de Tierras, que lo acredita como propietario en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de manera que afirmar ante este tribunal que se (sic) era propietario de toda la parcela por encima de lo concedido por el Tribunal de Tierras, y que fue forzada la adjudicación, que no vendieron ni autorizaron la venta a María Trujillo, son argumentos irrelevantes e intrascendentes que se desestiman pura y simplemente y no ameritan mayor análisis; 3. Que en el segundo aspecto de sus conclusiones, la demandante declara la falsedad de la certificación expedida por el Registrador de Títulos en fecha 21 de febrero del 2001, así como de falsa sus afirmaciones, y no basta a estos fines sus afirmaciones (sic), tratándose de un acto expedido por un oficial del (sic) público, dicho acto tiene el carácter de auténtico; que contra los actos auténticos, no se admite la prueba en contrario y mucho menos las afirmaciones interesadas de las partes, sino que es necesario ejercer la acción en falsedad, principal o incidental, a los fines de aniquilar el acto objeto de la impugnación; que por haber fallado en este aspecto la acción procesal, sus alegatos tienen que ser desestimados, como en efecto se desestiman, valiendo decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia; 4. Que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo; que en el caso de la especie la demandante se ha limitado en todos los aspectos sin excepción a producir alegatos y pareceres, sin

desarrollar dichos alegatos y pareceres y mucho menos probarlos; que la prueba fundamental que debió probar fue la demostrativa del abuso o usurpación de poder, por todos los medios de prueba que la ley autoriza contra los detentadores o adquirientes; 5. Que por no haber probado el uso abusivo de poder, a los fines de aniquilar la sentencia, resoluciones y contratos, y al anular el contrato de venta que señala el Registrador de Títulos; que las 20 Hs. (sic), adjudicadas a Plinio y Luis Guerra Gerónimo fueran vendidas por este a María Martínez Trujillo, mediante acto de venta de fecha 21 de octubre del 1955, inscrito el 15 de noviembre de 1956, bajo el No. 1258, folio 315 del libro de inscripciones No. 28, por lo que quedaron excluidos del certificado; que no habiéndose probado tampoco que hubo precio vil, el Tribunal de Confiscaciones deberá desestimar la demanda, pues para que el Tribunal de Confiscaciones pueda conocer de modo exclusivo las acciones con fines de restitución de bienes, es condición indispensable que dichas acciones se funden en el enriquecimiento ilícito logrado mediante el abuso de poder, el cual, no se ha establecido en esta instancia, por lo cual, la demanda en cuestión debe ser desestimada como más adelante se dirá”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte sí hizo una correcta apreciación de los documentos sometidos a su escrutinio, estableciendo en su fallo, que los demandantes originales no probaron de manera eficaz lo relativo al abuso de poder enarbolado que pudiera aniquilar el saneamiento validado por el Tribunal de Tierras, así como que fuera nulo el contrato de venta realizado entre los señores Plinio y Luis Guerra Gerónimo, en fecha 21 de octubre de 1955, a favor de la Sra. María de los Ángeles Martínez Alba, y de cuya venta da cuentas la certificación de Registro de Títulos de fecha 21 de febrero de 2001; que en cuanto al alegato de que el Tribunal *a quo* no ponderó el certificado de título y plano depositados, fue entendido por el tribunal *a quo* que tales documentos no implican prueba alguna de que existiera abuso o usurpación de poder para que la venta de que se trata resultara anulada, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la violación denunciada por la recurrente de que en la especie se incurrió en violación del artículo 191 de la Ley 5924, sobre Recurso de Confiscaciones General de Bienes, esta Corte de Casación, por una simple observación de la indicada ley, determina que la misma sólo cuenta con 44 artículos, siendo el número 191 inexistente, por lo que la referida violación no es ponderable;

Considerando, que, finalmente, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud del art. 23, de la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plinio Guerra Jerónimo y sucesores del finado Luis Guerra, contra la sentencia civil núm. 032, dictada el 11 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.